

ANEXO II NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.8 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos en los cuales dicha Parte podrá mantener medidas restrictivas existentes o adoptar medidas nuevas o adicionales que no estén conformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) ó 10.2 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (d) el Artículo 9.7 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados); o
- (c) el Artículo 10.5 (Presencia Local).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la entrada;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1 que, de conformidad los Artículos 9.8.2 y 10.6.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
- (c) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada; y
- (d) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada.

3. De conformidad con los Artículos 9.8.2 y 10.6.2, los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.

4. Para mayor certeza, Presencia Local (Artículo 10.5) y Trato Nacional (Artículo 10.2) son disciplinas separadas y una medida que es únicamente inconsistente con Presencia Local (Artículo 10.5) no necesita ser reservada con Trato Nacional (Artículo 10.2).

5. No obstante el Artículo 9.1 (Ámbito de Aplicación) o el Artículo 10.1 (Ámbito de Aplicación), el comercio transfronterizo de los servicios de juegos de azar y apuestas¹ no está sujeto al Capítulo Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios) y la inversión en servicios de juegos de azar y apuestas no está sujeta al Capítulo Nueve (Inversión).

Para mayor certeza, cada Parte preserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con los servicios de juegos de azar y apuestas, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones.

6. Las medidas relacionadas con:

- (a) la obligación de reciclar los productos y materiales de empaque;
- (b) la presentación de planes y resultados del desempeño del reciclaje;
- (c) el pago de los gravámenes del reciclaje aplicables;
- (d) la obligación de distribuir un porcentaje determinado de vehículos de motor de baja emisión; y
- (e) la presentación y aprobación de los planes para distribuir vehículos de motor de bajas emisiones no son incompatibles con el Artículo 9.7 (Requisitos de Desempeño).

¹ Para mayor certeza, "servicios juegos de azar y apuestas" incluye aquellos servicios suministrados a través de la transmisión electrónica y servicios que utilizan sa-haeng-Seong-ge-im-mul. "Sa-haeng-Seong-ge-im-mul", tal como se define en el Artículo 2 de la Ley de la Promoción de la Industria del Juego (*Game Industry Promotion*) de Corea, incluye, entre otras cosas, instrumentos de juego que dan lugar a la pérdida o ganancia financiera a través de apuestas o por azar.